

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez proceso informando que en el presente proceso fue proferido auto otrora (7 de diciembre de 2023) se dispuso librar mandamiento de pago, donde se ordenó su notificación por estado (archivo 02, cuaderno 02), lo cual ocurrió el 11 de diciembre; corriendo el término de traslado entre los días 12 de diciembre de 2023 y 16 de enero de 2024; el 17 de enero de 2024 la parte ejecutada afirmó presentar excepciones (archivo 04 C02).

De otro lado, el apoderado del ejecutante indicó que la administradora pensional mediante la resolución SUB 320794 del 20 de noviembre de 2023, le reconoció y ordenó el pago al demandante la reliquidación sustitutiva de la pensión de vejez (archivo 05 ib.).

COLPENSIONES también aportó el acto administrativo de reconocimiento de la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionante (archivo 06 C02).

Asimismo, la administradora pensional aportó otorgamiento de poder general, amplio y suficiente a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor Mauricio Roa Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8. Igualmente, aportó escrito de sustitución de poder en favor del abogado Juan David Naranjo Rodríguez (archivo 03 ib.).

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura depósito judicial Nro. 454130000037040 por valor de \$692.000, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo. Sírvese proveer.

La Dorada, Caldas, 5 de marzo de 2024.

**Leydi Laura Arroyo Cisneros**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA  
INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Demandante: FERMÍN ANTONIO TABORDA SÁNCHEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicado: 17380-31-12-001-2022-00613-00

Auto Interlocutorio Nro. 609

Vista la constancia que antecede, como quiera que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula en los artículos 100 y siguientes lo atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Dentro del proceso ejecutivo, en el artículo 461 del Código General del Proceso está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro Código General del Proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma cita expresamente la solución o pago efectivo.

Se entiende por la solución o pago efectivo la cancelación de lo debido, en consonancia con el Art. 1626 ibidem. De modo que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez deberá dar por terminado el

proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte ejecutada alegó haber presentado excepciones de mérito; empero las mismas se remitieron de manera extemporánea, por ende, como no fueron presentadas oportunamente, se rechazan de plano.

Ahora bien, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante indicó que sí hubo pago por el concepto perseguido, aunado al cumplimiento la administradora pensional al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución, y a que no se causaron ni ordenaron costas en virtud del ejecutivo.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada, cuyo pago fue reconocido por la parte ejecutante, solicitando entonces que se le entreguen las costas, y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales extinguen la obligación cobrada mediante mandamiento de pago.

Bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago. No se dispondrá un levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de bancos, toda vez que verificado el expediente, no se encuentra que las mismas se hubiesen materializado.

A la par, se ordenará la entrega del título constituido a favor del demandante, a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el archivo -02Poder- página 1 del cuaderno ordinario del expediente digitalizado.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor Mauricio Roa Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8, para representar los intereses de **COLPENSIONES** de conformidad con poder otorgado. Igualmente, se reconoce personería suficiente en los términos del poder sustituido al abogado **Juan David Naranjo Rodríguez**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.536.509 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 334.391 del C.S. de la J., para

que actúe como vocero judicial de dicha entidad de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo incoado por **FERMÍN ANTONIO TABORDA SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la excepción de mérito formulada por **COLPENSIONES**.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial Nro. 454130000037040 por valor de \$692.000 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dra. EXCELINA BONILLA BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 38.283.907, quien tiene facultad expresa para recibir.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor Mauricio Roa Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8, para representar los intereses de COLPENSIONES de conformidad con poder otorgado. Igualmente, se reconoce personería suficiente en los términos del poder sustituido al abogado **Juan David Naranjo Rodríguez**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.536.509 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 334.391 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial de dicha entidad de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS**

Juez

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f0d809067d2ec407d799d6c68756ff7fd71912dcc9184795651a5dc277adee**  
Documento generado en 06/03/2024 04:37:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**